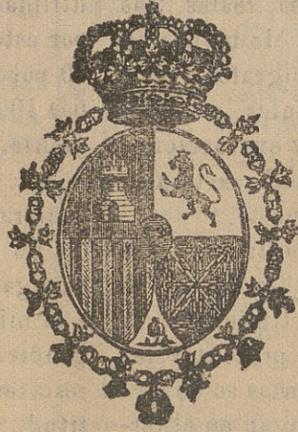


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Fiesta del 9 de Abril de 1923.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.672

## MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

## Octava Inspección general.

## Distrito de Valladolid.

El día 18 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Portillo, ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta segunda, para el aprovechamiento de 250 estéreos de leña de roble, que se obtendrán de las rozas del tramo V. del cuartel A y III de la B, en el monte titulado «Llano de San Marugán», perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de tres mil pesetas, hallándose a disposición del público, en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 4 de Abril de 1923.  
—El Inspector general, Juan Manella

116

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.646.

## Aguilar de Campos.

Terminado el padrón del registro fiscal de Edificios y Solares, de este término municipal, para el próximo año económico de 1923 a 1924, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él incluidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Aguilar de Campos, 2 de Abril de 1923.—El Alcalde accidental, Julio Fernández.

Con el propio objeto y por término de quince días se halla expuesto en el Ayuntamiento de Villanueva de Duero

Núm. 1.680

## Carpio.

Para proceder con el debido acierto a la confección del repartimiento general de Utilidades, que ha de regir en el próximo año económico de 1923 a 1924, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal, lo mismo vecinos que forasteros y sus colonos presenten, durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, las re-

laciones juradas de las utilidades que obtengan en este término, tanto en la parte real como en la personal, pues de lo contrario se procederá por las Comisiones, a su formación, con arreglo a lo que resulte de los documentos tributarios que existen aprobados por la autoridad competente, sin que luego puedan tener derecho a reclamación alguna.

Carpio, 6 de Abril de 1923.—  
El Alcalde, Ramón Jimeno:

Núm. 1.668.

## Castromonte.

Don Angel Guerra Rodriguez, Alcalde Constitucional de esta villa de Castromonte.

Hago saber: Que a tenor del artículo 67 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta municipal de mi Presidencia, en sesión de 28 de Marzo último, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades que este Municipio ha de girar en el próximo ejercicio de 1923 a 1924, resultando corresponder como tales a los señores siguientes:

## Parte real.

Don Eustaquio Asensio Rodriguez, señora Marquesa del Trevar, don Aristónico Cortés Rodriguez, doña Quintila Rodriguez Campos.

## Parte personal.

Don Sergio Martín y Martín, don Toribio de la Iglesia Cortés, don Pablo Alvarez Martín don Emiliano Garzón Tomillo.

Que formadas las relaciones de contribuyentes de la Parte Real a que hace referencia el artículo 75 de dicho Real decreto y la copia del Padrón municipal prevenida en el artículo 77 del mismo, quedan expuestas al público con los documentos administrativos originales en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de reclamación, que precisamente debe formularse en el plazo de siete días hábiles por los interesados legítimos, a fin de que sean resueltas en el término señalado en el artículo 76 de referido cuerpo legal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Castromonte, a 7 de Abril de 1923.—El Alcalde, Angel Guerra Rodriguez.

Num 3.643.

## Cubillas de Santa Marta.

Don Anastasio Torros Prieto, Alcalde constitucional de esta villa de Cubillas de Santa Marta.

Hago saber: Que debiendo proceder a posesionar de sus cargos a los Vocales natos de la Comisión de evaluación, así de la parte real como de la personal de



repartimiento de utilidades designados últimamente, cuyos nombramientos les fueron ya notificados y al final se expresan, esta Alcaldía señala el día dos de Abril y hora de las once de su mañana, para que dichos señores Vocales acudan a esta Alcaldía para darles dicha posesión y hacerles entrega de la documentación requerida, al objeto de que puedan proseguir la constitución definitiva de dichas juntas.

*De la parte real.*

Don César Fernández, don Anastasio Fernández, don Angel Jado y don Teodoro Tadeo.

*De la parte personal.*

Don Calixto Bureba, don Francisco Fernández, don Lucio Gómez y don José Duque.

Cubillas de Santa Marta, a 25 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Anastasio Torres.

Núm. 257.

**Manzanillo.**

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de este término municipal para la imposición y cobranza del Repartimiento general, arreglada a lo dispuesto en los artículos 26 y 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimación de las utilidades sujetas a contribuir por repartimiento con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse a la fecha de 1.º de Abril, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, como si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año económico, será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto declarará en relación jurada, presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32, o al 36, del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado

las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de esos artículos, y determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisas.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquéllos o de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos o criados, o los padres o representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararse los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento presentarán por separado, y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal, y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omisión de la declaración en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento de

los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le deba exigir más del 50 por ciento ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa a hacer la expresada manifestación, o su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º u 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme a ellos.

Art. 11. Toda persona o entidad que tenga a su servicio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma se castigará con una multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cabeza de ganado en este término municipal son los siguientes:

|   | Pesetas |
|---|---------|
| Por cada cabeza de ganado mular.. . . .         | 41      |
| Por cada cabeza de ganado asnal. . . . .        | 20'50   |
| Por cada cabeza de ganado lanar de cría.. . . . | 3       |
| Por cada cabeza de ganado lanar vacío. . . . .  | 0'75    |

Art. 13. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno, son los que se expresan a continuación:

a) El alquiler de la habitación, que se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

Art. 14. La diferencia probable entre el importe de las altas y el de las bajas durante el ejercicio se estimarán en por 100

de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 15. Se fijará en 6 por 100 la cantidad que a las cuotas de cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 16. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante seis horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no de seis pesetas, se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el segundo y las cuotas que excedan de seis se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

Art. 17. Los plazos o fechas de pago se harán saber a los obligados a contribuir por medio de edictos, bandos o pregones, con la advertencia de imponer apremios a los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará a efecto por el procedimiento establecido por la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 18. Cualquiera edición o reforma de la presente Ordenanza será acordada, primeramente, por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

Fue aprobada esta Ordenanza por el Ayuntamiento en sesión de 7 de Enero de 1923 y por la Junta municipal en sesión del 14 del mismo mes.

Manzanillo, 15 de Enero de 1923.—El Alcalde, Onofre Arranz. —El Secretario, Luis Arranz.

Núm. 1.657.

**Montealegre.**

Hallándose confeccionada la matrícula Industrial para el año 1923-24, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, durante dicho plazo puede ser examinada por cuantos lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no serán admitidas las que se presenten.

Montealegre, 2 de Abril de 1923.—El Alcalde, Nicolás Martín.

Núm. 1.658.

**Montealegre.**

Terminados los repartimientos de la contribución Rústica, Pecuaria y Urbana, de este término, formados para el próximo año de 1923-24, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Montealegre, 2 de Abril de 1923.—El Alcalde, Nicolás Martín.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento de

San Miguel del Arroyo

Núm. 1.678.

**Pesquera de Duero.**

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el actual año económico de 1923 a 1924, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y con tener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Pesquera de Duero, 5 de Abril de 1923.—El Alcalde, Hermán Alvarez.

Núm. 1.679.

**Pesquera de Duero.**

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales, correspondientes a los ejercicios económicos de 1920 a 21 y 21 a 22, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince

días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean procedente.

Pesquera de Duero, 4 de Abril de 1923.—El Alcalde, Hermán Alvarez.

Núm. 1.663.

**Urones de Castroponce.**

Extraviado por el incendio de las oficinas de Hacienda de esta provincia, el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año actual, y formado de nuevo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Urones de Castroponce, 3 de Abril de 1923.—El Alcalde, Vicente Cano.

Núm. 1.669.

**Valoria la Buena.**

Terminados los repartimientos de la contribución Rústica y Pecuaria y padrón de Edificios y Solares de este término para el ejercicio de 1923 a 1924, se hallan expuestos al público por término de ocho días para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia de que transcurridos los ocho días serán desatendidas las reclamaciones que se presenten.

Valoria la Buena, á 7 de Abril de 1923.—El Alcalde, Sinforoso Torres.—P. S. M., El Secretario, Dionisio Camino.

Núm. 508.

**Villamuriel de Campos.**

Ordenanzas del repartimiento de Utilidades, en sus bases personal y real, a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º El repartimiento general de Utilidades, en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la

letra a) del artículo 26, en 1.º de Abril del año actual.

Art. 3.º El cómputo de utilidades, a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta (artículo 28 en relación con el 114) y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 36), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo.

Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del art. 36, en relación con el art. 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades, el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados, en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

|                                      | Pesetas |
|--------------------------------------|---------|
| Por cabeza de ganado vacuno. . . . . | 20      |
| Idem idem caballar. . . . .          | 25      |
| Idem idem mular. . . . .             | 41      |
| Idem idem asnal. . . . .             | 10      |
| Idem idem lanar. . . . .             | 1'25    |
| Idem idem de cerda. . . . .          | 2       |
| Por cada par de palomas              | 0'50    |

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

|   | Tipo medio de jornales.<br>—<br>Pesetas. | Número de días de trabajo. | TOTAL<br>—<br>Pesetas. |
|---|--|----------------------------|------------------------|
| a) Obreros del ramo de construcción. . . . .        | »  | »                          | »                      |
| b) Obreros del ramo industrial y comercial. . . . . | 3  | 300                        | 900                    |
| c) Obreros del campo. . . . .                       | 2  | 300                        | 600                    |

Art. 8.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.ª El alquiler de la habitación se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

2.ª Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente: Automóviles 10 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor, carruajes de lujo movidos por fuerza animal, 5 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor.

3.ª Por cada criado, menor de 60 años se le imputará una renta de 100 pesetas.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en un 1 por 100 de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un 6 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 3 pesetas, se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio; las de 3 a 6 pesetas, se cobrarán por mitad y por semestres; y las de más de 6 pesetas, se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de

posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

3.º Los propietarios que en esta localidad tienen arrendadas sus fincas rústicas, contribuirán en dos terceras partes del importe de la renta anual y el colono con una.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 21 de Enero de 1923 por el Ayuntamiento y por la Junta municipal el 27 del mismo.—El Secretario, Luis Casas.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Gaspar Ronchas.

Relación que forma el Ayuntamiento, del rendimiento medio por cada hectárea de terreno existente en este término municipal, según la cartilla evaluatoria y el amillaramiento que sigue rigiendo para el repartimiento de la contribución, en cumplimiento y a los efectos del apartado c) del artículo 26 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a que se remitirá copia certificada a la oficina Catastral, para su aprobación definitiva para el cómputo de utilidades y poder gravar sobre ello el repartimiento general que ha de formar la Junta para cubrir el déficit del presupuesto que regirá durante el año de 1923-24.

|  | Pesetas |
|--|---------|
| Cada hectárea de terreno de secano, siembra, año y vez de 1.ª calidad. | 45      |
| Cada id. id. de 2.ª id. . . . .  | 35      |
| Cada id. id. de 3.ª id. . . . .  | 25      |
| Cada id. id. de viñedo de 2.ª id. . . . .                              | 32      |
| Cada id. id. de era de 2.ª id. . . . .                                 | 50      |

La presente relación ha sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 21 del actual y por la Junta municipal en 27 del mismo.

Villamuriel de Campos, a 29 de Enero de 1923.—El Alcalde accidental, Gaspar Ronchas.—El Secretario, Luis Casas.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1923.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho a votar Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Megeces.

Concejales.

- D. Pedro Martín Martín
- » Justo Martín Baruque
- » Gregorio Manso Sanz
- » Angel Rodríguez Manso
- » Román Manso Martín
- » Justo Lopez Fernández
- Una vacante

Cuotas acumuladas

Mayores contribuyentes.

|                                |        |
|--------------------------------|--------|
| D. Antonio Manso Sanz          | 122'05 |
| » Eugenio Manso Martín         | 115'43 |
| » Juan Manso Baruque           | 76'83  |
| » Lucas Catalina García        | 70'81  |
| » Niceto Manso Martín          | 68'62  |
| » Crisanto Sacristán Heras     | 68'39  |
| » Julio Martín Baruque         | 67'80  |
| » Isaac Sastre Muñoz           | 63'35  |
| » Rufino Martín de Blas        | 54'36  |
| » Laureano de Pedro Sanz       | 44'49  |
| » Jesús Cisneros Cuadrado      | 43'53  |
| » Ana cleto Baruque Alonso     | 40'97  |
| » Raimundo de Pedro San Miguel | 40'71  |
| » José Martín Baruque          | 36'57  |
| » Valentín de Pedro Pehillo    | 32'02  |
| » Bernardo Manso Muñoz         | 30'05  |
| » Baldomero Fernández Martín   | 27'40  |
| » Remigio Barrios San José     | 26'27  |
| » Mariano de la Fuente García  | 25'82  |
| » Eutiquio Martín Manso        | 24'72  |
| » Lorenzo Manso Muñoz          | 23'80  |
| » Francisco Giralda González   | 19'17  |
| » Mariano Baruque Martínez     | 18'08  |
| » Lucio de la Fuente García    | 16'41  |
| » Demetrio Sanz Sacristán      | 16'24  |
| » Pedro Pelaez Martín          | 14'87  |
| » Honorino Manso Alonso        | 14'47  |
| » Pedro Escribano Rico         | 12'18  |

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 1651.

Don Domiciano Casado Ortiz, Secretario Suplente del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por hurto de metales en la Estación del Norte de esta Ciudad contra José Perez Rey, se ha

dictado con fecha de hoy, sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al denunciado José Perez Rey, a la pena de treinta dias de arresto menor, los cuales sufrirá en la prisión preventiva de esta Ciudad y además al pago de las costas del presente juicio, y para la notificación de la presente sentencia al condenado, por ignorarse su actual domicilio y paradero expídase testimonio para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en cumplimiento de lo ordenado remítase certificación con atento oficio a la Superioridad. Así por esta nuestra sentencia, juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Fernando Gago.—Faustino Beloso.—Mariano Sánchez.—Publicación de la anterior sentencia, celebrando audiencia pública el Tribunal municipal del distrito de la Plaza fué leída y publicada la anterior sentencia por el Presidente del mismo señor Juez don Fernando Gago Velasco.

Valladolid, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintitrés.—Ante mí, Domiciano Casado.

Concuerda con su original a que me remito, y para que conste y tenga lugar la notificación de la presente sentencia al condenado José Perez Rey, expido la presente visada por el señor Juez y sellada con el de este Juzgado en Valladolid, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintitrés.—Domiciano Casado, V.º B.º, Fernando Gago.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Desde esta fecha quedan acordadas para toda clase de ganados las fincas que en término municipal de Quintanilla del Molar, poseen los individuos pertenecientes a las sociedades agrícolas de Villanueva del Campo, tituladas «Asociación de Propietarios de Villanueva del Campo», y «Asociación de Agricultores y Viticultores de Villanueva del Campo».

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal. Villanueva del Campo, 31 de Marzo de 1923.—El Presidente de la Asociación de Propietarios, Isaac Morilla.—El Presidente de la Asociación de Agricultores y Viticultores, Gaspar González.

